



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2014-HD/TC

PIURA

GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de agosto de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Cruz Arguello contra la resolución de fojas 110, de fecha 7 de febrero de 2014, expedida por la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando el acceso a la información que dicha entidad custodia acerca de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones provenientes de la relación laboral que mantuvo con sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde enero de 1956 a diciembre de 1992. Manifiesta que con fecha 28 de febrero de 2013 requirió la información antes mencionada, y que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a contestar su pedido.

La ONP se allana al proceso y solicita un plazo prudencial para presentar el expediente administrativo iniciado por el demandante y su posterior remisión.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Paita de la Corte Superior de Justicia de Piura con fecha 12 de agosto de 2013 rechazó el allanamiento planteado y, con fecha 6 de setiembre de 2013, declaró improcedente la demanda, por considerar que el pedido de información del actor es excesivamente ambiguo, dado que no se detallan los empleadores para los cuales ha laborado. A su turno, la Sala revisora, reformando la apelada, declaró infundada la demanda por estimar que el demandante no ha cumplido con adjuntar medio probatorio que acredite la renuencia de la ONP en brindarle la información requerida.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. Mediante la demanda de autos, el actor solicita acceder a la información sobre los periodos de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones por sus empleadores, y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes de enero de 1956 hasta el mes de diciembre de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2014-HD/TC

PIURA

GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

2. Con el documento de fecha cierta, de fojas 3 a 6, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de *habeas data* previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. Por esta razón, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se observa del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1956 hasta el mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa, y no el de acceso a la información pública como erróneamente invoca.
4. En el presente caso, se aprecia de fojas 3 a 6 que el actor, con fecha 28 de febrero de 2013, requirió a la ONP la entrega de la información materia de la demanda, pedido que no obtuvo respuesta que por la parte emplazada.
5. Mediante su escrito de contestación de fecha 11 de junio de 2013, la ONP se allanó al proceso y solicitó que se le conceda un plazo prudencial para la búsqueda física y posterior entrega al juzgado del expediente administrativo del actor, Expediente 00200064304. Sin embargo, como el representante de la ONP no cumplió con legalizar su firma, se resolvió tener por no presentado el allanamiento.
6. A través del escrito de fecha 21 de agosto de 2013, la emplazada adjuntó al proceso el expediente administrativo del actor, digitalizado en formato CD-ROM, iniciado en virtud de su petición de reconocimiento de aportes y otorgamiento de pensión.
7. Evaluado el expediente administrativo presentado en autos, se advierte que este contiene la información sobre el periodo de aportaciones solicitado por el actor, tal como la Cédula de Inscripción 04-1480723-36, en la que figura el empleador solicitado, con Registro Patronal 04-0071-04, donde el actor consigna como fecha de ingreso de labores el 29 de marzo de 1964. Por tanto, se acredita la lesión del derecho a la autodeterminación informativa del recurrente.
8. Este Tribunal debe mencionar que, en la medida en que la información acotada ha sido presentada dentro de un proceso judicial, su contenido se tiene por cierto en tanto no se determine su nulidad o falsedad. En consecuencia, tanto quienes certifican su contenido como quienes suscriben los documentos precitados serán pasibles de las sanciones que correspondan en caso se determine su responsabilidad administrativa o judicial.
9. Finalmente, cabe precisar que el alcance del proceso de *habeas data* de cognición o acceso a los datos personales únicamente se manifiesta respecto de la información que la entidad emplazada mantiene en custodia, razón por la cual en la etapa de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2014-HD/TC

PIURA

GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

ejecución de la presente sentencia no se puede obligar a la ONP a generar una información mayor que la que custodia, concerniente al periodo de aportes indicado por la demandante.

10. En la medida en que la entidad demandada no legalizó su firma ante la autoridad jurisdiccional, el allanamiento se tuvo como no presentado. En consecuencia, este Tribunal estima que no existen razones para exonerar del pago de costos a la ONP, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de esta sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa de don Guillermo Cruz Arguello.
2. **DISPONER** la entrega al actor del Expediente Administrativo 00200064304, digitalizado en formato CD-ROM, que acompaña estos autos, con el pago de costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2014-PHD/TC

PIURA

GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, pues no suscribo el criterio expuesto en el fundamento 10 de la sentencia.

Allí se establece que, en el caso de autos, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no debe ser exonerada del cobro de costos por cuanto no formalizó el allanamiento presentado en su oportunidad.

Desde mi perspectiva, la ONP debe ser condenada al pago de los costos procesales en aplicación del artículo 56º del Código Procesal Constitucional, pero por razones distintas y que están contenidas en el expediente 03411-2013-PHD/TC. A saber:

1. La parte emplazada debe asumir el pago de costos procesales por razones que atañen a su conducta procesal y a la incidencia de dicha conducta en los derechos fundamentales del demandante.
2. Dichas razones pueden ser resumidas, de un lado, en el reconocimiento del acto lesivo del derecho fundamental a la autodeterminación informativa del demandante por parte de la emplazada y, de otro lado, en los incentivos perversos de orden económico que pueden generarse con la excepción al pago de costos procesales como efecto del allanamiento de la demandada.
3. En efecto, el hecho de que la emplazada se haya allanado no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Dicho allanamiento implica, por el contrario, un reconocimiento expreso de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, la cual generó justamente la necesidad por parte del demandante de solicitar tutela judicial mediante el presente proceso constitucional, con los consecuentes costos que ello implica (tales como el asesoramiento de abogado), los cuales corresponden ser asumidos entonces por la emplazada a modo de condena por su accionar lesivo.
4. De otro lado, la decisión de exceptuar a la entidad emplazada de la condena al pago de costos en casos como el de autos en atención al allanamiento, en aplicación del artículo 413º del Código Procesal Civil, puede traer como consecuencia la generación de un desincentivo a la ONP para no atender oportunamente solicitudes de información como la planteada por el demandante.
5. El referido desincentivo consistiría en que, conociendo la ONP que la no atención de lo solicitado en el plazo oportuno daría lugar a un proceso judicial en su contra cuya conclusión puede lograr posteriormente sin costo alguno a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2014-PHD/TC

PIURA

GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

través del allanamiento, esta ya no estaría interesada en atender con prontitud tales solicitudes por cuanto los procesos judiciales que podrían generarse a consecuencia de tal demora únicamente correrían por cuenta de los ciudadanos perjudicados, quienes, a la par que ven vulnerado su derecho constitucional a la autodeterminación informativa, se verían obligados a asumir también el costo procesal por dicha vulneración.

6. A mayor abundamiento, cabe considerar inclusive que la interposición de sendas demandas de *habeas data* originadas por este tipo de conducta por parte de la ONP podría dar lugar a un innecesario e injustificado incremento de la carga procesal de la jurisdicción constitucional, lo cual implicaría demorar la tramitación de aquellas causas que sí requieren de tutela urgente.

S.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01273-2014-HD/TC
PIURA
GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE DEBE CONDENARSE AL PAGO DE COSTOS PROCESALES A
LA OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 10, que consigna que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) no ha cumplido con el proceso formal de allanamiento y, en consecuencia, no puede operar la exoneración del pago de costos.

En este extremo, considero que debe condenarse a la demandada al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal Constitucional, por las siguientes consideraciones:

1. Los costos procesales, de conformidad con el artículo 411 del Código Procesal Civil, son los pagos relacionados con los honorarios del abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.
2. El Código Procesal Constitucional, que se erige como *lex specialis* en los procesos constitucionales, reconoce en su referido artículo 56 que, de declararse fundada la demanda, la parte vencida debe asumir el pago de costos. El justo propósito de la referida norma corresponde al deber de la parte demandada de cubrir los gastos en que haya incurrido la parte demandante en un proceso, en que la demandada, precisamente, ha sido la causante de su iniciación. De ahí que carezca de todo sentido que una persona que se ha visto afectada en el ejercicio de sus derechos fundamentales tenga que asumir los costos del proceso que se ve obligada a promover por culpa de aquella; máxime si los procesos constitucionales son de naturaleza y alcances distintos del resto de las controversias judiciales.
3. Por ello, no debemos perder de vista que la materia controvertida en los procesos constitucionales son derechos fundamentales, los cuales en sí mismos son relevantes para nuestro sistema jurídico, en la medida que son inherentes y consustanciales al ser humano, así como irrenunciables e indisponibles. Al respecto, es necesario tener en cuenta que las pretensiones que pueden y deben ser materia de procedencia en este tipo especial de procesos de urgencia, son aquellas en las que se denuncie un acto u omisión que genere una lesión real en el derecho invocado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2014-HD/TC
PIURA
GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

4. En tal sentido, no cabe aparejar, sin más, las reglas procesales aplicables a procesos ordinarios y no tomar en cuenta la naturaleza tuitiva de los procesos constitucionales, pues no es lo mismo someter a litigio una controversia sobre el pago de una suma de dinero (que es disponible), que someter una controversia relacionada a la restitución de la eficacia de un derecho fundamental (que es indisponible), ya que es evidente que ambos casos plantean formas diversas sobre la conclusión del proceso, dada la diferencia de la naturaleza de la pretensión demandada.
5. Por ello, el allanamiento en ambos casos tiene efectos diferentes. En el primer supuesto, nos encontraremos ante una controversia en la cual las partes pueden pactar la disponibilidad de una acreencia, a la que incluso pueden llegar a renunciar en su cobro si así lo deciden de *motu proprio*; mientras que la lesión de un derecho fundamental se encuentra íntimamente ligada a la existencia misma del Estado Constitucional, que implica, necesariamente, un compromiso de todos de respetarlos y protegerlos, teniendo en cuenta la asunción de responsabilidades internacionales frente a la ciudadanía en general, que exige de los países firmantes de los pactos internacionales de derechos humanos¹, brindar las garantías suficientes e idóneas para el ejercicio de derechos fundamentales, que son el núcleo básico de toda sociedad democrática contemporánea, como lo es la peruana.
6. Del mismo modo, no deben dejarse de advertir los efectos que, en la práctica, puede generar una decisión orientada a eximir de costos procesales a la parte demandada debido a su allanamiento. En efecto, de asumir la posición que presenta la mayoría, la parte demandada en los procesos constitucionales gozaría de la posibilidad de incurrir en amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales incluso podrían prolongarse al interior del proceso. Así, de no asumir el pago de los costos procesales, no existiría ningún inconveniente en incurrir en dichos actos lesivos, sin que ello genere alguna consecuencia jurídica, pues, con su allanamiento, no tendría que asumir

¹ **Artículo 25, inciso 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos**

Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 2, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2014-HD/TC
PIURA
GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

ninguna clase de responsabilidad. De este modo, el único perjudicado del proceso, y no solo por la vulneración de sus derechos fundamentales sino, además, por el pago de los costos que genere el proceso, sería el demandante; posición que revela un enfoque huérfano de constitucionalidad y preñado de legalismo, inadmisibles en un Estado Constitucional.

7. Teniendo en cuenta ello, no es procedente ni constitucional admitir la aplicación supletoria de un supuesto legal regulado para procesos judiciales en los que las materias controvertidas son de libre disponibilidad, cuando la naturaleza propia de la tutela judicial de los procesos constitucionales es la restitución de la eficacia de derechos fundamentales que son por esencia, indisponibles. Admitir lo contrario implicaría desconocer la finalidad de la jurisdicción constitucional.
8. El pago de costos forma parte de la esfera de reclamo de tutela del derecho fundamental invocado, que corresponde ser otorgado cuando se demuestra la existencia del acto lesivo denunciado. Dicha cuestión no solo es indiscutible e innegable en estos autos, sino que también se constituye en un mecanismo disuasivo idóneo contra todo tipo de agente lesivo estatal o particular a fin de que evite, en lo sucesivo, amenazas, conductas u omisiones lesivas de los derechos fundamentales.
9. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional dispone que

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

10. Como es de verse, este artículo dispone la obligatoriedad de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, por ser este mandato la consecuencia legal de la estimación de una demanda, efecto que es aplicable incluso en los supuestos de allanamiento. Conforme lo he puesto de manifiesto, el allanamiento implica el reconocimiento de la conducta lesiva realizada por la parte emplazada; hecho que, aun cuando haya permitido resolver prontamente la pretensión, no significa que la ONP no haya afectado el derecho fundamental invocado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01273-2014-HD/TC
PIURA
GUILLERMO CRUZ ARGUELLO

por recurrente. Todo lo contrario, el desinterés de la emplazada lo obligó a solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho, lo cual le generó gastos que deben ser asumidos por ella a modo de condena por dicho accionar lesivo. Por ello, no resulta aplicable lo previsto en el artículo 412 del Código Procesal Civil, pues no existe un vacío o defecto legal que permita la aplicación supletoria de dicho código en cuanto al pago de costos del proceso. Admitir lo contrario supondría aplicar una norma procesal contraria a los fines de la tutela que brinda la jurisdicción constitucional, tergiversando la naturaleza de los procesos constitucionales.

Por todas estas razones, considero que debe condenarse a la ONP al pago de costos procesales, en aplicación del artículo 56 del Código Procesal.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL